



Congreso de la Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2020

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**  
**I LEGISLATURA**  
**P R E S E N T E,**

La suscrita, diputada **ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO**, integrante del grupo parlamentario de Morena del Congreso de la Ciudad de México, I legislatura; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 29, apartado D, inciso a), artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 5, fracción I, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración del Pleno de este Congreso la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

### **I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA**

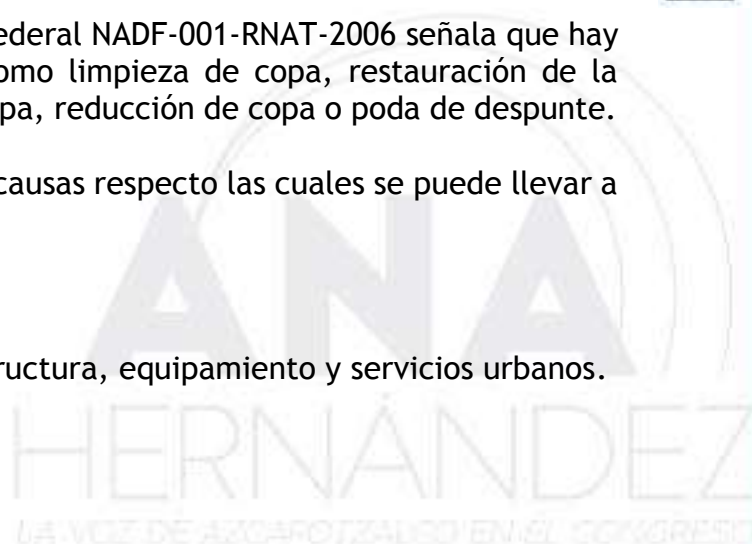
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

### **II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006 señala que hay distintos tipos de podas permitidos como limpieza de copa, restauración de la copa, aclareo de copa, elevación de copa, reducción de copa o poda de despunte.

De igual forma dicha norma señala las causas respecto las cuales se puede llevar a cabo la poda de árboles:

- Riesgo.
- Estado Fitosanitario.
- Restauración de la estructura.
- Afectación severa de la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.
- Mantenimiento.





Por otro lado menciona el derribo de árboles, por presentar algún riesgo o por alguna enfermedad derivado de plagas, para lo cual se requiere tomar distintas cuestiones para la elaboración de un dictamen técnico, que señale la autorización o en su caso la negativa de poda o derribo de árboles.

Para lo cual hay dos tipos de derribo, derribo controlado y derribo direccional.

Para llevar a cabo cualquiera de los servicios antes mencionados se requiere agotar un procedimiento, empezando por la autorización para la poda o derribo, sin embargo hay una demora excesiva en cuanto a la contestación por parte de la alcaldía, siendo muchos de los árboles un peligro inminente para la población que habita en los alrededores.

### III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO.

La problemática planteada anteriormente, afecta a todos los habitantes de la ciudad; por lo que la eventual aprobación de esta iniciativa traerá beneficios para mujeres y hombres que habitan la Ciudad de México, sin distinción de sexo o género.

### IV. ARGUMENTACIÓN.

Las Alcaldías tienen la obligación de satisfacer necesidades básicas de los ciudadanos de su demarcación, tal y como se señala en el artículo 32 de la Ley Orgánica de las Alcaldías:

“Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I. [...]

IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;

V. [...]

Para lo cual es indispensable que los ciudadanos lleven a cabo un procedimiento para que se realice la poda de árboles, sin embargo no se establece el término legal específico para que la Alcaldía emita un dictamen técnico respecto a la procedencia o en su caso improcedencia de la poda de árboles.



Los ciudadanos en muchas ocasiones no tienen respuesta o tienen que esperar largos términos para respuesta de las peticiones hechas respecto poda o retiro de árboles, poniendo en peligro la vida e integridad de los ciudadanos que viven cerca de árboles que causan un riesgo constante.

En el mismo artículo a modificar se establecen los casos específicos en los que los Ciudadanos pueden solicitar que se retiren o poden los árboles:

“La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren”.

Por medio de las redes sociales de esta representación los habitantes de la Alcaldía Azcapotzalco, la cual represento, me han solicitado de forma constante apoyo respecto el retiro y poda de árboles, por lo cual esta representación se ha dado a la tarea de realizar oficios dirigidos al área competente de la Alcaldía, con el fin de hacer del conocimiento de dichos problemas que cuentan los Chintololos.

De igual foma, muchos de los propietarios de inmuebles que se encuentran cerca de árboles que representan un riesgo, han querido cubrir los costos respecto el retiro o poda de árboles, sin embargo requieren de la dictaminación técnica de la alcaldía para poder realizarlo.

Por lo cual es indispensable establecer un término para que la Alcaldía a cargo dé respuesta de las solicitudes respecto poda o retiro de árboles que hacen los habitantes de las distintas alcaldías.

Atendiendo al derecho de petición, las autoridades tienen la obligación de responder y hacerlo en un “breve término”, alguna solicitud realizada por los ciudadanos. Según la SCJN se entiende por breve término el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla.



La autorización es un requisito que se requiere para realizar cualquier acción respecto un árbol, de lo contrario se encuadraría el tipo penal señalado en el artículo 345 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, respecto a delitos ambientales.

## V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

**PRIMERO:** De acuerdo al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

**SEGUNDO:** De acuerdo al Artículo 52 “Demarcaciones territoriales” de la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual establece:

**B. De las personas titulares de las alcaldías**

**Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos**

I. [...]

XIX. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles; regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;

XX. [...]

**TERCERO:** De acuerdo al artículo 56 “De la participación ciudadana en las alcaldías” de la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual establece:

2. Las y los integrantes de las alcaldías deberán:

I. [...]

VI. Establecer los mecanismos para la recepción y atención de peticiones, propuestas o quejas, en formatos accesibles para todos, relacionadas con la administración pública de la alcaldía;

VII. [...]

**CUARTO:** De acuerdo a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal.



**QUINTO:** De acuerdo al artículo 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la cual establece:

Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I. [...]

IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;

V. [...]

**SEXTO:** De acuerdo a la Jurisprudencia 162603

**Novena Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

**Marzo de 2011**

**Página:** 2167

**Tesis:** XXI.1o.P.A. J/27

**Jurisprudencia**

**Materia:** Constitucional, Administrativa.

## **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.**

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad



con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

## VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Dicho lo anterior, y para una mejor comprensión de las modificaciones que se plantean se incluye un cuadro comparativo que contiene los ordenamientos a modificarse y el texto normativo propuesto:

## VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR Y TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Texto Vigente	Texto propuesto
<p><b>LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 118.</b> Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.</p> <p>La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;</p> <p>II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;</p> <p>III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y</p>	<p><b>LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 118.</b> Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la <del>Delegación</del> <b>Alcaldía</b> respectiva, la cual <b>se emitira en un término no mayor a 45 días.</b></p> <p>La <del>delegación</del> <b>Alcaldía</b> podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;</p> <p>II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;</p>





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Cuando el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares se realice en contravención a lo establecido en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 345bis, 349, 349bis y 349ter del Código Penal para el Distrito Federal.

Cuando en el derribo, tala, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, se estará a lo dispuesto en el artículo 350 del Código Penal para el Distrito Federal.

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.

Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles. En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.

III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y

IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Cuando el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares se realice en contravención a lo establecido en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 345bis, 349, 349bis y 349ter del Código Penal para el Distrito Federal.

Cuando en el derribo, tala, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, se estará a lo dispuesto en el artículo 350 del Código Penal para el Distrito Federal.

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación **Alcaldía** correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles, **en el término establecido.**

Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal.

Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicable a las actividades relacionadas con la poda, derribo o trasplante de árboles, siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.

La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal la Ciudad de México.

Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicable a las actividades relacionadas con la poda, derribo o trasplante de árboles, siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno de este Congreso el siguiente:

#### VIII. DECRETO.

**ÚNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL,** para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 118.** Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, la cual se emitira en un término no mayor a 45 días.

La Alcaldía podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:







Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Cuando el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares se realice en contravención a lo establecido en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 345bis, 349, 349bis y 349ter del Código Penal para el Distrito Federal.

Cuando en el derribo, tala, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, se estará a lo dispuesto en el artículo 350 del Código Penal para el Distrito Federal.

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la Alcaldía correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles, en el término establecido.

Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.

En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.

La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en la Ciudad de México.

Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicable a las actividades relacionadas con la poda, derribo o trasplante de árboles, siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS




Plaza de la Constitución 7, 3er Piso, **Oficina 305, Col. Centro, Alcaldía**  
Cuauhtémoc, **C.P. 06000, Tel. 51301900 ext. 2323**



**PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en la Diario Oficial de la Federación; y

**SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles del Congreso de la Ciudad de México a los 20 días del mes de noviembre del año dos mil veinte, firmando la suscrita diputada Ana Cristina Hernández Trejo, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

DocuSigned by:  
  
5EF335D7EE42444...

**DIP. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO**

